

BOLETIN N° 1.148-05.

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia constitucional, calificándola de "simple".

A las sesiones en que vuestra Comisión de Hacienda analizó este proyecto, asistieron el Subsecretario de Previsión Social, señor Patricio

Tombolini; el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Julio Bustamante, acompañado del Jefe de la División de Estudios, don Osvaldo Macías y del asesor legal de esa Superintendencia, don Alvaro Contreras; el Superintendente de Valores y Seguros, señor Daniel Yarur, y la Intendente de Seguros, doña Mónica Cáceres, y el asesor del Ministro de Hacienda, señor Alvaro Clarke.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que las disposiciones del proyecto de ley en estudio son normas de quórum calificado, puesto que se refieren al ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo establecido en el artículo 19, N° 18, de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

- - -

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Julio Bustamante, expresó que el nuevo sistema previsional establece tres

modalidades de pensión: retiro programado, renta vitalicia y renta temporal con renta vitalicia diferida. En la actualidad, el mercado de rentas vitalicias adolece de imperfecciones tales como comercialización informal de listas con información de los potenciales pensionados; problemas de información de los futuros pensionados con respecto al bien que están adquiriendo; alto nivel de comisiones cobradas por los intermediarios de seguros, y problemas de conflicto de intereses que éstos enfrentan.

Por ello -agregó-, con el fin de perfeccionar el sistema de comercialización de rentas vitalicias, con fecha 14 de junio de 1995, fue enviado por el Poder Ejecutivo al H. Congreso Nacional un nuevo proyecto de ley, que sustituye totalmente el enviado el 17 de enero de 1994, el cual tiene como objetivo mejorar la información tanto para los oferentes como para los demandantes de rentas vitalicias y transformar la selección de modalidad de pensión en un acto indelegable.

Las ventajas de este nuevo proyecto respecto del anterior son las siguientes:

- Al no existir una sociedad licitadora, se elimina la posibilidad de que personas interesadas capturen la información sobre los futuros pensionados.

- Mejora la información para los oferentes de pensiones al establecer un listado público

de potenciales pensionados, eliminando además la compra de información en el mercado informal.

- Amplía las instancias de consultas para los demandantes de pensiones (futuros pensionados) al incorporar a otros Organismos vinculados a los trabajadores y al permitir que se efectúen consultas en cualquier etapa de la vida previsional.

- Otorga carácter de indelegable al trámite de selección de modalidad de pensión.

- No limita el número de productos que puede cotizar el afiliado, otorgando la posibilidad de que todas las Compañías de Seguros de Vida puedan participar efectuando ofertas de Rentas Vitalicias.

Los principales elementos del proyecto de ley son los siguientes:

1. Información para los demandantes de pensiones.

Se crea un sistema de consultas y ofertas de Rentas Vitalicias, obligatorio para todo afiliado que deseando pensionarse, reúna las condiciones para optar por una Renta Vitalicia, es decir, que tenga un saldo suficiente para financiar una pensión igual o superior al 100% de la pensión mínima garantizada por el Estado o al 110% de ésta, si se tratara de una pensión de vejez anticipada.

Adicionalmente, se otorga la posibilidad de que los afiliados, en cualquier etapa de su vida previsional, efectúen consultas sobre montos y modalidades de pensión. Asimismo, el afiliado en cualquier momento, podrá solicitar información sobre pensiones. Este proceso de consulta podrá ser efectuado en la Administradora o en otros organismos relacionados con los trabajadores, tales como: Departamentos de Bienestar y Recursos Humanos de Empresas, Municipalidades, Cajas de Compensación, etc., que se adscriban al sistema.

2.- Transmisión de la información.

La transmisión de la información de los afiliados y/o beneficiarios desde las Administradoras u otros organismos intermediarios hacia las Compañías de Seguros de Vida y las cotizaciones de pensión que éstas entreguen, se harán a través de un sistema computacional y de comunicaciones. Este sistema podrá operar a través de alguna de las redes de comunicación existentes en el país o mediante una red especialmente creada para estos efectos.

3.- Financiamiento

Por el servicio de transmisión de información, se podrá cobrar al usuario que lo contrate un monto fijo por el derecho de tener acceso a este sistema de consulta y un monto variable por la transmisión de información.

A su vez, la Administradora deberá cobrar a quienes efectúen consultas a través del sistema de información, un monto destinado a financiar sus costos, el que podrá descontarse de la cuenta de capitalización individual para el caso de afiliados o beneficiarios que soliciten pensión.

4.- Compañías de Seguros de Vida participantes en el sistema de consulta.

La Administradora deberá efectuar las consultas a todas las Compañías de Seguros de Vida que participan en el mercado de las Rentas Vitalicias. Sin embargo, aun cuando éstas no estarán obligadas a responder las consultas efectuadas, este procedimiento será el único posible para comercializar Rentas Vitalicias Previsionales. En el caso de que efectúen cotizaciones quedarán obligadas a presentar una oferta de a lo menos una Renta Vitalicia Inmediata y una Renta Vitalicia Diferida, sin perjuicio de los productos adicionales que el afiliado haya solicitado. Además, las compañías que hayan efectuado ofertas de los dos tipos antes señalados, podrán realizar ofertas adicionales, fuera del sistema, a los afiliados mientras se encuentren vigentes las primeras.

5.- Ofertas.

Las Compañías efectuarán las ofertas sobre la base de un costo por unidad de pensión, las que posteriormente serán puestas a disposición del

solicitante en términos de pensión mensual y estarán vigentes por un período determinado.

6.- Selección de Modalidad de Pensión.

El afiliado deberá seleccionar modalidad de pensión una vez que esté en conocimiento de todas las ofertas del mercado, pudiendo optar por rechazar o aceptar una oferta.

Las Administradoras deberán comunicar a los solicitantes de pensión, en forma separada y no comparativa, los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresándolos en unidades de fomento y en pesos y señalando un coeficiente que indique las diferencias entre las distintas ofertas de pensión como asimismo la clasificación de riesgo de las compañías respectivas.

Cuando el afiliado opte por no concurrir a una AFP para seleccionar la modalidad de pensión, deberá hacerlo mediante una escritura pública en la cual se insertará el formulario con las cotizaciones obtenidas del sistema así como las ofertas realizadas fuera de éste.

7.- Sistema de Información para los Oferentes de Pensiones.

Las Administradoras emitirán un listado que contenga una identificación completa de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse

dentro del plazo de un año a contar de su emisión, o tengan un saldo suficiente para financiar una pensión de vejez anticipada. En dicho listado también se incluirán a los afiliados o beneficiarios que soliciten pensión. Cabe señalar que éstos tendrán la posibilidad de manifestar su voluntad de no ser incluidos en dicho listado.

8.- Fiscalización y Control.

La fiscalización del sistema de transmisión de información corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la cual controlará que el proceso de consulta se ajuste a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

9.- Prohibiciones.

El proyecto plantea las siguientes prohibiciones:

- Los afiliados o beneficiarios sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo en persona a la Administradora respectiva o bien efectuando una declaración mediante escritura pública en la que se señale con precisión la modalidad de pensión escogida y la oferta aceptada.

- Las Compañías de Seguros no podrán otorgar a los afiliados incentivos valuables en dinero u otros beneficios distintos de las pensiones

calculadas de conformidad a la ley. Asimismo, les queda prohibido otorgar incentivos a la entidad encargada de transmitir la información, con ocasión de la prestación de sus servicios.

- Los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de Rentas Vitalicias quedan sometidos a las mismas prohibiciones que las Compañías de Seguros y las Administradoras respecto de la referida entidad.

A continuación, manifestó que se han detectado diversas causas que distorsionan la obtención de esta modalidad de pensión, entre las cuales señaló las siguientes:

1.- Falta de información del producto "renta vitalicia" que se está ofreciendo y vendiendo.

2.- Excesivo monto de las comisiones que se pagan a los ejecutivos de venta de estas rentas vitalicias, y que alcanzan a un 3,5% del saldo total disponible del afiliado.

3.- Conflicto de intereses entre el corredor de seguros y el afiliado que obtendrá su pensión; muchas veces el corredor insta al afiliado a que opte por una determinada Compañía de Seguros que no siempre es la más favorable para el afiliado pero sí la que paga una mejor comisión al corredor.

El proyecto de ley en estudio pretende entregar al futuro pensionado, a través de la Administradora respectiva, una información por la vía electrónica de las alternativas para pensionarse, separadas la información sobre renta vitalicia de la de retiros programados y pudiendo además pensionarse a través de un remate de renta vitalicia. Por otra parte, se contempla además la entrega de información de los potenciales candidatos a pensionarse sea en forma anticipada o no, dando a conocer la edad, sexo, saldo de la cuenta, monto exacto del bono de reconocimiento y componentes del grupo familiar, informando sexo y edad. En el evento de que el futuro pensionado no quisiera que se entregare dicha información, deberá manifestarlo así por escrito a su Administradora.

Finalmente, el Superintendente expresó que este proyecto de ley establece que el acto de optar por una renta vitalicia es PERSONAL y sólo puede delegarse mediante el otorgamiento de una escritura pública.

- - -

La iniciativa legal en estudio consta de dos artículos permanentes y uno transitorio, a saber:

Artículo 1º

Modifica a través de seis numerales el decreto ley N° 3.500, de 1980:

S.E. el Presidente de la República durante la tramitación de esta iniciativa legal, formuló las siguientes indicaciones para agregar un numeral 1 y 2 nuevos, pasando el actual número 1 a ser 3:

"1.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, siempre que, existiendo acuerdo de la totalidad de ellos, se dé aviso a la Administradora de Fondos de Pensiones que registre la cuenta, con a lo menos treinta días de anticipación."."

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que la modificación que se propone al artículo 32, otorga a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia el derecho de transferir el valor de las cuotas de cuenta individual del afiliado causante a otra Administradora de Fondos de Pensiones, siempre que exista acuerdo entre todos ellos. En la actualidad, el ejercicio de esta opción es privativa del afiliado.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

"2.- Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre la palabra "referencia" y la conjunción "y", la siguiente frase: ", más la cuota mortuoria".".

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones planteó que en esta oportunidad se modifica el inciso primero del artículo 53, relativo al concepto y cálculo del aporte adicional, en el sentido de incluir el valor de la cuota mortuoria para efectos de la determinación del valor del aporte adicional que corresponda enterar en la cuenta de capitalización individual, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Nº 1.-

Ha pasado a ser N° 3.-

Intercala en el inciso tercero del artículo 55, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia".

- Puesta en votación esta norma, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

- - -

Durante la tramitación de este proyecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para intercalar a continuación del numeral 1, que ha pasado a ser número 3, el siguiente numeral 4, nuevo:

"4.- Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)", y

b) Elimínanse las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que lo antecede por un punto aparte(.).".

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que mediante la modificación al artículo 56, para el solo efecto del cálculo de capital necesario y del pago de las pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se homologan los valores de las pensiones de referencia entre los afiliados dependientes cuya muerte o declaración de invalidez se produce en el tiempo en que prestaban servicios y los que hubiesen dejado de prestar servicios, si su fallecimiento o declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce dentro del plazo de doce meses contado desde el último día del mes de cese.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Nº 2.-

Ha pasado a ser Nº 5.-

Introduce dos modificaciones al artículo 61:

a) Reemplaza en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión "optar por" por la palabra "seleccionar".

El Subsecretario de Previsión Social, señor Patricio Tombolini, manifestó que esta norma pretende uniformar las expresiones empleadas en esta materia.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

b) Agrega los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

El inciso tercero referido establece que los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis.

El inciso cuarto prescribe que la selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración en tal sentido mediante escritura pública, en cuyo caso la declaración deberá señalar con precisión la modalidad de pensión seleccionada y la oferta aceptada entre aquellas efectuadas a través del sistema de consulta y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis. En el evento de que el afiliado opte por el sistema de

remate, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las compañías de seguros que participarán en él y la postura mínima. En estos casos, deberá insertarse en la escritura respectiva el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando corresponda, y la oferta que no habiendo sido recibida a través del sistema referido, haya sido efectuada de acuerdo al inciso séptimo del artículo 61 bis. La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o residencia en el extranjero.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Alvaro Clarke, expresó que esta disposición tiene por finalidad establecer un sistema electrónico de información, al cual accede el afiliado a través de su Administradora de Fondos de Pensiones. Agregó el señor Clarke que este sistema será el oficial; sin embargo, los interesados podrán recurrir a otros medios de información. Este sistema de información pretende asegurar al afiliado la información que requiere para pensionarse o cambiar de modalidad de pensión a renta vitalicia.

Los HH. Senadores miembros de esta Comisión fueron partidarios de que la declaración que deben hacer los afiliados para seleccionar su modalidad

de pensión, deberá ser hecha personalmente ante Notario Público, desechando la necesidad de celebrar una escritura pública con tal objeto. Ello como una manera de facilitar a los afiliados la realización de este trámite.

El H. Senador señor Sebastián Piñera hizo indicación para hacer facultativa la intervención de las compañías de seguros en el sistema de remate.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada con las indicaciones antes mencionadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Nº 3.-

Ha pasado a ser Nº 6.-

Agrega un artículo 61 bis, nuevo, que contiene once incisos, a saber:

Inciso Primero

Prescribe que para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, requerirá de las compañías de seguros de vida, a través de un sistema especial de transmisión de datos, la presentación de ofertas de montos de pensión bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida.

El Ejecutivo hizo indicación para modificar este inciso primero, sustituyendo la frase "requerirá de las compañías de seguros de vida, a través de un sistema especial de transmisión de datos, la presentación de ofertas de montos de pensión bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida." por la siguiente: "bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida. Para tales efectos, requerirá de las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos."

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso Segundo

Establece que al requerir de las compañías de seguros de vida las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora estará obligada a proporcionar la información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera. Agrega que la información deberá referirse, además de otros datos personales, a la edad y sexo del afiliado y sus beneficiarios, y a la fecha de vencimiento del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda.

El H. Senador señor Jorge Lavandero fue partidario de que también otras Administradoras de Fondos de Pensiones pudieran participar en la oferta de retiro programado. El Ejecutivo, coincidiendo con esa opinión, formuló indicación en tal sentido.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada conjuntamente con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso Tercero

Dispone que con la información señalada en el inciso anterior, las compañías de

seguros de vida interesadas podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión, las que deberán estar expresadas en unidades de fomento sobre la base del costo por unidad de pensión. Para estos efectos, se entenderá por costo por unidad de pensión, el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a una unidad de fomento mientras viva el afiliado, y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que corresponda.

El Ejecutivo hizo una indicación similar a la hecha respecto del inciso segundo, en el sentido de que también las Administradoras, además de las compañías de seguros, podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión.

- La Comisión aprobó este precepto conjuntamente con la indicación del Ejecutivo, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Carlos Ominami, Sebastián Piñera.

Inciso Cuarto

Preceptúa que, en todo caso, las ofertas de las compañías de seguros de vida deberán contener, al menos, un monto de pensión bajo las modalidades de rentas vitalicias inmediata y diferida, sin condiciones especiales de cobertura. Para estos efectos, se entenderá por renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura, aquella que

contempla el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia sólo a los beneficiarios establecidos en el artículo 5° y cuyos montos de pensión se ajusten a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Carlos Ominami y Sebastián Piñera.

Inciso Quinto

Establece que la Administradora comunicará a los solicitantes de pensión, en forma separada y no comparativa, los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresándolos en unidades de fomento y en pesos y señalando un coeficiente que indique las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente como, asimismo, la clasificación de riesgo de las compañías de seguros de vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Agrega que tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informarse el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse, además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.

El H. Senador señor Sebastián Piñera formuló indicación para sustituir la palabra "informarse" por "informar".

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado con la indicación del H. Senador señor Sebastián Piñera, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Carlos Ominami y Sebastián Piñera.

Inciso Sexto

Determina que con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas de montos de pensión, éstos podrán, si así lo estiman conveniente, requerir de la Administradora la realización de un remate de tales ofertas con aquellas compañías de seguros que hubieran participado en el sistema. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia, indicar al menos tres compañías de seguros que participarán en él y fijar la postura mínima, la que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado. Agrega que se adjudicará el remate a la compañía de seguros de vida que haya efectuado la mayor oferta. Las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos

de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este inciso.

El H. Senador señor Sebastián Piñera formuló indicación para colocar un punto seguido (.) a continuación de la expresión "la realización de un remate", y eliminar la oración "de tales ofertas con aquellas Compañías de Seguros que hubieran participado en el sistema."

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por dos votos, de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero y Carlos Ominami, contra uno, del H. Senador señor Sebastián Piñera.

A continuación, el H. Senador señor Sebastián Piñera hizo indicación para sustituir la forma verbal "participar" por la expresión "podrán participar".

- La Comisión aprobó por unanimidad este inciso con la indicación recién referida del H. Senador señor Sebastián Piñera, con los votos de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Carlos Ominami y Sebastián Piñera.

Inciso Séptimo

Señala que no obstante lo dispuesto en los incisos anteriores y en el inciso tercero del

artículo 61, un afiliado podrá contratar una renta vitalicia en base a ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que la compañía de seguros de vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema, además de las ofertas establecidas en el inciso cuarto, al menos una de renta vitalicia con condiciones especiales de cobertura, y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

El H. Senador señor Sebastián Piñera formuló indicación para colocar un punto final (.) a continuación de la palabra "pensión" y eliminar el resto del inciso cuyo tenor es el siguiente: "siempre que la Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia le hubiere efectuado en el referido sistema, además de las ofertas establecidas en el inciso cuarto, al menos una de renta vitalicia con condiciones especiales de cobertura, y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.".

- Después de una lata discusión, la Comisión rechazó la indicación del H. Senador señor Sebastián Piñera por dos votos, de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero y Carlos Ominami, contra uno, de su autor.

- Luego, la Comisión, con la misma votación, rechazó el inciso en cuestión en su totalidad.

- Posteriormente, a petición de los representantes del Ejecutivo, la Comisión acordó reabrir el debate sobre este inciso, aprobándolo en definitiva por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar y uno en contra, del H. Senador señor Francisco Javier Errázuriz, con una enmienda que consiste en reemplazar la frase "además de las ofertas establecidas en el inciso cuarto, al menos una de renta vitalicia con condiciones especiales de cobertura, y que se encuentren vigentes" por la siguiente: "alguna oferta que se encuentre vigente".

Inciso Octavo

Prescribe que las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida deberán administrar y financiar en conjunto el sistema de transmisión de datos que utilicen para solicitar y efectuar las ofertas de montos de pensión, bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente. Agrega que el financiamiento del sistema se hará por partes iguales entre las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida. Entre las Administradoras, el aporte se distribuirá en proporción al número de solicitudes presentadas, y entre las Compañías de Seguros, en proporción al número de ofertas efectuadas. Corresponderá a una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y

Seguros regular todas las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Carlos Ominami y Sebastián Piñera.

Inciso Noveno

Consagra la obligación de las Administradoras de cobrar a quienes obtengan información sobre montos y alternativas de pensión bajo las modalidades de renta vitalicia a través del sistema de transmisión de datos señalado, con el objeto de concurrir al financiamiento de los costos que a ella le demande hacer uso del sistema. Tratándose de afiliados con solicitud de pensión en trámite, éstos podrán financiar con cargo a la cuenta de capitalización individual hasta tres solicitudes de información de ofertas, con un límite máximo de una unidad de fomento.

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que esta norma pretende de algún modo obtener un pago por el sistema de transmisión de datos que se entrega.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de

la Comisión, HH. Senadores señores Enrique Larre, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

Inciso Décimo

Autoriza a otras entidades distintas de las Administradoras para requerir la información de este sistema, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten, pudiendo en este caso la Compañía de Seguros cobrar al requirente el costo efectivo en que incurra.

El H. Senador señor Sebastián Piñera formuló indicación para reemplazar la expresión "Compañía de Seguros" por "entidad respectiva".

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado con la indicación del H. Senador señor Sebastián Piñera, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso Decimoprimer

Prohíbe a las Compañías de Seguros, a los intermediarios, agentes de ventas u otras personas

que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de dicha modalidad. Agrega que la infracción a este precepto será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, por la Superintendencia de Valores y Seguros.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Enrique Larre, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

N° 4.-

Ha pasado a ser N° 7.-

Modifica el artículo 62, en la siguiente forma:

a) Sustituye el inciso cuarto por otro que prescribe que una vez seleccionada la modalidad de pensión, la Administradora deberá notificar tal circunstancia a la Compañía de Seguros de Vida escogida y solicitarle la remisión de la póliza correspondiente. Recibida ésta por parte de la Administradora, se traspasarán los fondos necesarios

para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento de requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Julio Bustamante, expresó que esta norma consagra la obligatoriedad de las Administradoras de Fondos de Pensiones para traspasar los fondos necesarios a las Compañías de Seguros, una vez recibida la póliza respecto del afiliado que ha optado por la modalidad de renta vitalicia.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Enrique Larre, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

- - -

Durante la tramitación de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República presentó indicación para agregar en el actual numeral 4, que pasa a ser numeral 7, y que modifica el artículo 62, la siguiente letra b) nueva, pasando la actual

letra b) a ser letra c), suprimiendo la conjunción "y" al final de la letra a):

b) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y agrégase a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente frase: " o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones explicó que esta norma se refiere al retiro de excedentes por parte de los afiliados, elevando la base de cálculo para evitar que en los casos en que la pensión sea muy cercana a la mínima, ella quede en un corto plazo, por debajo de la pensión mínima cuando ésta sea reajustada, con lo cual será exigible la pensión mínima garantizada por el Estado.

Agregó el Superintendente que las modificaciones propuestas por el Ejecutivo a los artículos 62, 63, 64, 65, 65 bis, 68 y 17 transitorio, en síntesis, están relacionadas directamente con los requisitos habilitantes para pensionarse anticipadamente y/o retirar excedentes de libre disposición, que indirectamente inciden en el valor de las pensiones financiadas con la garantía estatal, a que puedan tener derecho los afiliados pensionados por vejez, por invalidez o por vejez anticipada, o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, según corresponda.

Al respecto, señaló el Superintendente que cabe tener en consideración que las reformas propuestas a los artículos recién mencionados, resultan necesarias a raíz de las modificaciones introducidas al artículo 74 del decreto ley N° 3.500, por el artículo 9° de la ley N° 19.398, en lo que dice relación con el derecho a la garantía estatal con una deducción tanto para los pensionados que hubiesen retirado excedentes de libre disposición como para las personas acogidas a pensión de vejez anticipada.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores Enrique Larre, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

- - -

Letra b)

Reemplaza el inciso octavo del artículo 62 por otro que dispone que los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma compañía de seguros de vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata

sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis.

- Puesta en votación esta norma, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Enrique Larre, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

- - -

A continuación, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar después del actual numeral 4, que pasa a ser 7, los siguientes 8, 9, 10, 11 y 12, nuevos, pasando el actual numeral 5 a ser 13:

"8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de las rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez,

por el número de meses efectivamente cotizados en dicho período. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite referido."

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que esta indicación hace exigible que el cálculo de las remuneraciones para pensiones de vejez no sea por año calendario sino por meses efectivamente cotizados porque, de otro modo, el afiliado al cual le faltan imposiciones en determinados períodos, puede pensionarse anticipadamente optando por el retiro programado y, en el corto plazo, solicitar la pensión mínima garantizada por el Estado. Agregó el señor Superintendente que la norma actual ha motivado abusos, ya que los afiliados han optado por pensionarse con fondos que sólo alcanzan a cubrir una pensión superior a la mínima por un corto período.

El H. Senador señor Francisco Javier Errázuriz manifestó que puede ocurrir que con toda la información que se entregará por las Administradoras de Fondos de Pensiones, ello incentivará a aumentar las pensiones anticipadas.

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que este proyecto pretende otorgar transparencia a una información que de hecho se obtiene por los agentes interesados en esta materia.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con los votos de los HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar y con la abstención del H. Senador señor Enrique Larre.

- Posteriormente, habiéndose reabierto reglamentariamente el debate de esta norma a iniciativa del H. Senador señor Sebastián Piñera, fue nuevamente aprobada por la Comisión, por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar y un voto en contra del H. Senador señor Sebastián Piñera.

"9.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

b) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase " o del

ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

"10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

b) Reemplázase en el inciso séptimo, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Julio Bustamante, explicó que a través de esta indicación, se pretende ajustar las pensiones parciales de invalidez a la garantía estatal, en el caso de que éstas sean inferiores a

aquella; y con la letra b) de la misma, establecer un sistema coherente para toda esta materia.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

"11.- Modifícase el artículo 65 bis, de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, intercálase, después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68.", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

b) En el inciso cuarto, suprímese la oración final que señala lo siguiente: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57".

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Julio Bustamante, señaló que esta indicación es concordante con las anteriores, toda vez que pretende uniformar los requisitos establecidos en la ley.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

"12.- Sustitúyese en la letra b) del inciso primero del artículo 68, la expresión "ciento diez" por "ciento cincuenta".

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

Nº 5.-

Ha pasado a ser Nº 13.-

Intercala entre el artículo 72 y el Título VII, un artículo 72 bis, nuevo que prescribe que cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro de un plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que

hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos a lo siguiente:

a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;

b) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y

c) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que esta norma pretende dar transparencia a la información necesaria respecto del futuro afiliado que se encuentra en fecha próxima a pensionarse; para ello distingue entre las pensiones por vejez y las pensiones anticipadas, considerándose conveniente entregar la mayor cantidad de información con el fin de evitar de este modo la obtención de ésta de manera irregular. Agregó el Superintendente que se ha respetado el derecho del futuro pensionado a no ser incluido dentro de la nómina que se entrega respecto de éstos.

El H. Senador señor Francisco Javier Errázuriz manifestó que debería agregarse de modo expreso dentro de la información que contendrá el listado de ésta, la información del grupo familiar, puesto que ella es de suma importancia y variabilidad en un corto espacio de tiempo y al no estar incluida de manera expresa, los agentes que operan en este mercado

intentarán obtenerla precisamente a través de las modalidades que esta normativa ha pretendido evitar.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada con la indicación del H. Senador señor Francisco Javier Errázuriz, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

- - -

En seguida, el Ejecutivo presentó una indicación para intercalar a continuación del actual numeral 5, que pasa a ser 13, los siguientes numerales 14, 15 y 16, nuevos, pasando el actual numeral 6 a ser 17:

"14.- Agrégase al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

"15.- Agrégase en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase:" o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones explicó que las modificaciones que se introducen a los artículos 77 y 78 en los números 15.- y 16.-, otorgan al afiliado una nueva posibilidad para acceder al beneficio de la garantía estatal de pensión mínima de invalidez y a sus beneficiarios de pensión respecto a la pensión mínima de sobrevivencia, ya que se hace extensivo este derecho al caso en que en el momento de producirse el siniestro, la vida laboral del afiliado sea inferior a dos años y tenga a lo menos dieciséis meses de cotizaciones. Estas innovaciones tienen como objetivo general incrementar la efectividad de cobertura del sistema en los aspectos específicos que se abordan, como también propender a circunscribir la garantía estatal de pensión mínima a situaciones en que objetivamente ello se justifique por carencia del capital necesario, limitando la posibilidad de que esto último ocurra por retiro anticipado de fondos de las cuentas individuales a título de excedente de libre disposición.

- Puestos en votación estos numerales, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

"16.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 17 transitorio, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

- Puesto en votación este numeral, fue aprobado por tres votos a favor de los HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar, y uno en contra, del H. Senador señor Sebastián Piñera.

Nº 6.-

Ha pasado a ser Nº 17.-

Para agregar en el artículo 94, un número 12, nuevo que dispone:

"12.- Fiscalizar a la entidad encargada de llevar a cabo la transmisión de datos necesaria para el funcionamiento del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, contemplado en el artículo 61 bis, en lo que se refiere al cumplimiento de esa función específica, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones.".

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Artículo 2º

Determina que la presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial, a excepción del inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se incorpora por el número 3 (que ha pasado a ser 6.-) del artículo 1° (que ha pasado a ser artículo único), el que regirá desde la fecha de la referida publicación.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada como artículo 1° transitorio, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Artículo Transitorio

Prescribe que mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente, correspondiéndole a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida su financiamiento, en conformidad a lo

establecido en el inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada como artículo 2° transitorio, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

- - -

A continuación, S.E. el Presidente de la República presentó indicación para agregar los siguientes artículos 3° y 4°, nuevos:

"Artículo 3°.- Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación."

"Artículo 4°.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieran devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las

modificaciones que los números 14 y 15 del artículo 1º (que ha pasado a ser artículo único) de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 o 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley."

Durante el estudio de estas indicaciones, el señor Presidente de la Comisión, H. Senador señor Jorge Lavandero, expresó su conformidad con las disposiciones transcritas; sin embargo estimó que en consideración a la materia que éstas contienen, deberían ser aprobadas como normas transitorias de este proyecto de ley en estudio.

- Puestas en votación estas disposiciones, fueron aprobadas como artículos transitorios 3º y 4º, respectivamente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión

Social de esta Corporación, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Sustituir la expresión "Artículo 1º.-" por "Artículo único.-".

- - -

Luego, ha intercalado como Nos. 1.- y 2.-, nuevos, los siguientes:

"1.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, siempre que, existiendo acuerdo de la totalidad de ellos, se dé aviso a la Administradora de Fondos de Pensiones que registre la cuenta, con a lo menos treinta días de anticipación."

2.- Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre las palabras "referencia" y la

conjunción "y", la siguiente frase:" más la cuota mortuoria".".

Nº 1.-

Ha pasado a ser Nº 3.-, sin otra enmienda.

- - -

A continuación, ha agregado el siguiente Nº 4.-, nuevo:

"4.- Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)", y

b) Elimínanse las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que las antecede por un punto aparte (.).".

Nº 2.-

Ha pasado a ser N° 5.-

Letra b)

En el inciso cuarto que se agrega en esta letra, intercalar después del sustantivo "declaración", la primera vez que figura, el vocablo "personal"; sustituir la frase "mediante escritura pública" por "suscrita ante Notario Público"; reemplazar la forma verbal "participarán" por la expresión "podrán participar", y sustituir la expresión "la escritura respectiva" por "dicha declaración".

N° 3.-

Ha pasado a ser N° 6.-

En el inciso primero del artículo 61 bis que se agrega, sustituir la frase "requerirá de las Compañías de Seguros de Vida, a través de un sistema especial de transmisión de datos, la presentación de ofertas de montos de pensión bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y de renta vitalicia diferida" por la siguiente: "bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida. Para tales efectos, requerirá de las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, la presentación de

ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos".

En el inciso segundo del mencionado artículo 61 bis, intercalar entre las palabras "Seguros de vida" y "las ofertas", la expresión "y del resto de las Administradoras" y entre el vocablo "Administradora" y la forma verbal "estará", la palabra "respectiva".

En el inciso tercero del artículo 61 bis que se agrega, intercalar entre las palabras "Seguros de Vida" y el vocablo "interesadas", la expresión "y las Administradoras".

En el inciso quinto del artículo 61 bis, sustituir el término "informarse" por "informar".

En el inciso sexto del artículo 61 bis, reemplazar la forma verbal "participarán" por la expresión "podrán participar".

En el inciso séptimo del artículo 61 bis, suprimir la coma (,) que sigue al término "sistema", y luego sustituir la frase "además de las ofertas establecidas en el inciso cuarto, al menos una de renta vitalicia con condiciones especiales de cobertura, y que se encuentren vigentes" por la siguiente: "alguna oferta que se encuentre vigente".

En el inciso décimo del mismo artículo 61 bis, reemplazar las palabras "Compañía de Seguros" por la expresión "entidad respectiva".

En el inciso final del artículo 61 bis, sustituir la expresión "Queda prohibido" por la voz imperativa "Prohíbese".

Nº 4.-

Ha pasado a ser Nº 7.-

Letra a)

Suprimir la conjunción copulativa "y" que figura al final, sustituyendo la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).

- - -

En seguida, intercalar la siguiente letra b), nueva:

"b) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y agrégase a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente frase: "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos", y".

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sin otra enmienda.

- - -

A continuación, agregar como Nos.8.-, 9.-, 10.-, 11.- y 12.-, los siguientes, nuevos:

"8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por el número de meses efectivamente cotizados en dicho período. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un

primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

9.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

b) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase " o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y

a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

b) Reemplázase en el inciso séptimo, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

11.- Modifícase el artículo 65 bis, de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, intercálase, después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

b) En el inciso cuarto, suprímese la oración final que señala lo siguiente: ", en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57".

12.- Sustitúyese en la letra b) del inciso primero del artículo 68, la expresión "ciento diez" por "ciento cincuenta".

Ha pasado a ser N° 13.-

En el inciso primero del artículo 72 bis que se agrega, intercalar entre el sustantivo "nombre" y la expresión "de los afiliados", las palabras "y grupo familiar".

En el inciso tercero del mismo artículo 72 bis, intercalar la siguiente letra b), nueva:

"b) Edad, sexo y características de los beneficiarios;".

En el mismo inciso tercero, las letras b) y c) han pasado a ser letras c) y d), respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Luego, agregar como Nos. 14.-, 15.- y 16.- los siguientes, nuevos:

"14.- Agrégase al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

15.- Agrégase en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

16.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 17 transitorio, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

Nº 6.-

Ha pasado a ser Nº 17.-, sin otra enmienda.

- - -

Luego, intercalar el siguiente título: "ARTICULOS TRANSITORIOS".

Artículo 2º

Ha pasado a ser artículo 1º transitorio.

Reemplazar las referencias contenidas en la frase "número 3 del artículo 1º" por otras al "número 6.- del artículo único".

Artículo transitorio

Ha pasado a ser artículo 2º transitorio, sin otra enmienda.

- - -

A continuación, agregar los siguientes artículos 3º y 4º transitorios, nuevos:

"Artículo 3º.- Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados

pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 14 y 15 del artículo 1º de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley."

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto de ley despachado por vuestra Comisión queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo **único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, siempre que, existiendo acuerdo de la totalidad de ellos, se dé aviso a la Administradora de Fondos de Pensiones que registre la cuenta, con a lo menos treinta días de anticipación."

2.- Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre las palabras "referencia" y la conjunción "y", la siguiente frase: " más la cuota mortuoria".

3.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 55, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la siguiente expresión: "de invalidez y sobrevivencia".

4.- Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)", y

b) Elimínanse las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que las antecede por un punto aparte (.).

5.- Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión "optar por", por la palabra "seleccionar", y

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis.

La selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración **personal** en tal sentido **suscrita ante Notario Público**. En este último caso, la declaración deberá señalar con precisión la modalidad de pensión seleccionada y la oferta aceptada. Asimismo, en el caso que el afiliado opte por el sistema de remate descrito en el inciso sexto del artículo 61 bis, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las Compañías

de Seguros que **podrán participar** en él y la postura mínima. En todos estos casos, deberá insertarse en **dicha declaración** el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no habiendo sido recibida a través del sistema antes referido, haya sido efectuada en los términos señalados en el inciso séptimo del artículo 61 bis. La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o residencia en el extranjero."

6.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado, y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, **bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida. Para tales efectos, requerirá de las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos.**

Al requerir de las Compañías de Seguros de Vida **y del resto de las Administradoras** las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora **respectiva** estará obligada a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera. Esta deberá referirse, a lo menos, al nombre; cédula nacional de identidad; domicilio; monto nominal y fecha de emisión del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda, y saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, como también a la fecha de nacimiento y sexo del afiliado y sus beneficiarios.

Con la información señalada en el inciso anterior, las Compañías de Seguros de Vida **y las Administradoras** interesadas podrán efectuar ofertas de

montos mensuales de pensión, las que deberán estar expresadas en unidades de fomento en base al costo por unidad de pensión. Para estos efectos, se entenderá por costo por unidad de pensión, el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a una unidad de fomento mientras viva el afiliado, y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

En todo caso, las ofertas de las Compañías de Seguros de Vida deberán contener, al menos, un monto de pensión bajo las modalidades de rentas vitalicias inmediata y diferida, sin condiciones especiales de cobertura. Para estos efectos, se entenderá por renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura, aquella que contempla el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia sólo a los beneficiarios establecidos en el artículo 5º y cuyos montos de pensión se ajusten a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

La Administradora comunicará a los solicitantes de pensión, en forma separada y no comparativa, los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresándolos en unidades de fomento y en pesos y señalando un coeficiente que indique las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá **informar** el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.

Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas de montos de pensión, éstos podrán, si así lo estiman conveniente, requerir de la Administradora la realización de un remate de tales ofertas con aquellas Compañías de Seguros que hubieran participado en el sistema. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia, indicar al menos tres Compañías de Seguros que **podrán participar** en él y fijar la postura mínima, la que no

podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las Compañías seleccionadas por el afiliado. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros de Vida que haya efectuado la mayor oferta. Las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este inciso.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores y en el inciso tercero del artículo 61, un afiliado podrá contratar una renta vitalicia en base a ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que la Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema **alguna oferta que se encuentre vigente** al momento de la contratación.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida deberán administrar y financiar en conjunto el sistema de transmisión de datos que utilicen para solicitar y efectuar las ofertas de montos de pensión, bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente. El financiamiento del sistema se hará por partes iguales entre las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida. Entre las Administradoras, el aporte se distribuirá en proporción al número de solicitudes presentadas, y entre las Compañías de Seguros, en proporción al número de ofertas efectuadas. Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros regulará todas las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión.

Las Administradoras deberán cobrar a quienes obtengan información sobre montos y alternativas de pensión bajo las modalidades de renta vitalicia a través del sistema de transmisión de datos antes señalado, con el objeto de concurrir al financiamiento de los costos que a ella le demande hacer uso del sistema. Tratándose de afiliados con solicitud de pensión en trámite, éstos podrán financiar con cargo a la cuenta de capitalización individual hasta tres solicitudes de información de ofertas, con un límite máximo de una unidad de fomento.

Podrán también requerir la información de este sistema, otras entidades distintas de las Administradoras, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten, pudiendo en este caso la **entidad respectiva** cobrar al requirente el costo efectivo en que incurra.

Prohíbese a las Compañías de Seguros, a los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, por la Superintendencia de Valores y Seguros."

7.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Una vez seleccionada la modalidad de pensión, la Administradora deberá notificar tal circunstancia a la Compañía de Seguros de Vida escogida y solicitarle la remisión de la póliza correspondiente. Recibida ésta por parte de la Administradora, se traspasarán los fondos necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.";

b) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y agrégase a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente frase: "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos", y

c) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis."

8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por el número de meses efectivamente cotizados en dicho período. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

9.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

b) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase " o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

b) Reemplázase en el inciso séptimo, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

11.- Modifícase el artículo 65 bis, de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, intercálase, después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

b) En el inciso cuarto, suprímese la oración final que señala lo siguiente: ", en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57".

12.- Sustitúyese en la letra b) del inciso primero del artículo 68, la expresión "ciento diez" por "ciento cincuenta".

13 - Intercálase entre el artículo 72 y el Título VII, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis.- Cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre y **grupo familiar** de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;

b) Edad, sexo y características de los beneficiarios;

c) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y

d) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones

de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

14.- Agrégase al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

15.- Agrégase en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

16.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 17 transitorio, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

17.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Fiscalizar a la entidad encargada de llevar a cabo la transmisión de datos necesaria para el funcionamiento del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, contemplado en el artículo 61 bis, en lo que se refiere al cumplimiento de esa función específica, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones."

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial, a excepción del inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se incorpora por el número **6.-** del artículo

único, el que regirá desde la fecha de la referida publicación.

Artículo 2º.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente, correspondiéndole a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida su financiamiento, en conformidad a lo establecido en el inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 3º.- Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 14 y 15 del artículo único de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14 de mayo y 4, 11 y 18 de junio de 1996, con asistencia de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero (Presidente), Francisco Javier Errázuriz, Carlos Ominami, Sebastián Piñera (Enrique Larre) y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 27 de junio de 1996.

CESAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

RESEÑA.

- I. BOLETIN N°: 1.148-05.**
- II. MATERIA:** Proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.
- III. ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: ---**
- VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 28 de enero de 1994.
- VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- VIII. URGENCIA:** Simple.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Decreto ley N° 3.500, de 1980
 - Decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.
- X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Consta de 1 artículo permanente y cuatro transitorios.
- XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**
- Regular el otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, con el objeto de que los afiliados seleccionen una pensión, mediante una decisión debidamente informada.

Con esta finalidad se propone principalmente:

1. Establecer un sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, en el cual las Compañías de Seguros de Vida deberán efectuar sus ofertas de rentas vitalicias inmediatas y diferidas (sin condiciones especiales de cobertura y con ellas).
2. Entregar la información suficiente para las distintas ofertas de las Compañías de Seguros: antecedentes del afiliado y su grupo familiar, referidos a lo menos al nombre; cédula nacional de identidad; domicilio; monto nominal y fecha de emisión del bono de reconocimiento, y saldo de la cuenta de capitalización individual, como también fecha de nacimiento y sexo del afiliado y sus beneficiarios.
3. Proporcionar a los solicitantes de pensión, en forma separada y no comparativa, los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros ofertantes y otros antecedentes. Además, en pensión de vejez, monto estimado si se postergase la decisión en un año, y en la de vejez anticipada, tasa de descuento aplicada al bono de reconocimiento, en su caso.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: Todos los artículos son de quórum calificado.

XIII. ACUERDOS: Artículo primero (que pasó a ser artículo único)

- Nos. 1 y 2, nuevos (5x0)
- Nº 1 (que pasó a ser Nº 3) (5x0)
- Nº 4, nuevo (5x0)
- Nº 2 (que pasó a ser Nº 5) (5x0)

- Nº 3 (que pasó a ser Nº 6)
- inciso primero (4x0)
- inciso segundo (4x0)
- inciso tercero (3x0)
- inciso cuarto (3x0)
- inciso quinto (3x0)
- inciso sexto (3x0)
- inciso séptimo (3x1)
- inciso octavo (3x0)

inciso noveno (3x0)
inciso décimo (4x0)
inciso decimoprimeros (3x0)

Nº 4 (que pasó a ser Nº 7) (3x0)
Nº 8, nuevo (3x1)
Nos. 9, 10, 11 y 12, nuevos (3x0)
Nº 5 (que pasó a ser Nº 13) (4x0)
Nos. 14 y 15 nuevos (4x0)
Nº 16, nuevo (3x1)
Nº 6 (que pasó a ser Nº 17) (4x0)

Artículo 2º (que pasó a ser artículo 1º
transitorio) (4x0)
Artículo transitorio (que pasó a ser artículo 2º
transitorio) (4x0)
Artículos 3º y 4º transitorios, nuevos (4x0).

Valparaíso, 10 de julio de 1996.

CESAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario